

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S.S.), Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO.**

Viene al despacho, a fin de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 08 de julio de 2021, se admitió como demanda de pertenencia el asunto de la referencia.

Ahora bien, mediante auto del 21 de julio de 2021, se dejó sin efectos el auto anterior, adecuando la acción a lo requerido por el libelista, y se ofició a diferentes entidades.

Por otra parte, a través de auto del 01 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda solicitando al demandante aportar la solicitud de plano catastral del IGAC.

Es importante advertir que mediante correo del 26 de julio de 2021, el abogado de la parte demandante solicitó corregir el nombre del demandante, pues en los autos antes reseñados quedó como RUBEN ARDILA MARTINEZ, siendo el verdadero nombre del accionante RUBEN ARDILA MARIN, y que se corrigió en término la demanda, aportando copia de la solicitud ante la autoridad catastral.

**3. CONSIDERACIONES**

Se vería en principio abocado el despacho a rechazar la demanda, pues en los términos del art. 13 de la Ley 1561 de 2012, debe obrarse así cuando el libelo se dirija contra indeterminados, si el saneamiento que se deprecia es de un título en falsa tradición.

En efecto, según certificado 306-5267 de la ORIP Charalá, el demandante pretende adquirir parte de un predio que figura a nombre de un señor SILVESTRE PICO, de quien se predica fallecimiento; no obstante lo anterior, el proceso no se inicia contra él, sino contra herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, habiendo adquirido el demandante su fracción de terreno por derechos y acciones en el año 2020, por lo cual se enmarca en el supuesto de la norma arriba reseñada.

No obstante lo anterior, considera el despacho que no se compadece con los principios de acceso a la justicia rechazar la demanda por razones no explicitadas en el primer auto inadmisorio. Por otra parte, se ha contemplado por parte de la jurisprudencia como plausible inadmitir por más de una vez, cuando se observe que el libelo tiene inconsistencias que motiven a ello<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2021-63 apel, auto del 15 de septiembre de 2021, MP. Jose Mauricio Marín Mora.

Por consiguiente, se ordenará en la parte resolutive del presente inadmitir la demanda, para lo siguiente:

- Que el demandante adecue la demanda de acuerdo a la vía procesal que escoja: si demanda a través de la ley 1561 de 2012, deberá vincular al señor SILVESTRE PICO o SILVESTRE ARAQUE PICO, en su condición de titular del derecho real de dominio, y si por el contrario opta por el proceso de pertenencia en los términos del art. 375 del CGP, deberá modificar el libelo para adaptar las pretensiones a la vía procesal escogida.
- En todo caso, deberá allegarse copia del certificado de libertad y tradición del predio 306-3270, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, al derivar de este el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido, y así normarlo el num. 5 del art. 375 del CGP y/o el lit. a) del art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.)

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. ACLARAR** los autos del 21 de julio de 2021 y 01 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar que el nombre del demandante es **RUBEN ARDILA MARIN** y no **RUBEN ARDILA MARTINEZ**, como allí quedó plasmado.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda de saneamiento del título en falsa tradición, por las razones expuestas en la parte motiva, a fin que la parte demandante adecue lo pertinente, y corrija lo advertido en el término perentorio de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente auto, mediante su publicación en el estado del micrositio institucional.

#### NOTIFIQUESE Y C Ú M P L A S E.

**Nota: Se incluye en el estado 35 del 23 de septiembre de 2021.**

**Firmado Por:**

**Elkin Horacio Gereda Antolinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santander - Coromoro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7869b2bf9ed11d0a203ee8d9ebd870966ac7d506e2aebc7516798589edf41d81**

Documento generado en 22/09/2021 04:46:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**